

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 1418/91

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

ASUNTO: Amparo promovido por
don Arsenio Blanch Sánchez.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

SOBRE: Sentencias Audiencia y

D. Vicente Gimeno Sendra

Juzgado Penal núm. 3 Valen-

D. Rafael de Mendizábal Allende

cia, por imprudencia.

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 28 de junio de 1991, el Procurador D. Paulino Monsalve Gurrea, sustituido posteriormente por el también Procurador D. Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros, en nombre y representación don Arsenio Blanch Sánchez, interpuso recurso de amparo contra Sentencia dictada por el Juzgado Penal núm. 3 de Valencia el 21 de diciembre de 1990, en procedimiento abreviado por imprudencia temeraria, que fue confirmada en apelación por la dictada el 31 de mayo de 1991 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial.

2. Los hechos que dieron origen al proceso fueron que encontrándose el ahora recurrente en un terreno de su propiedad



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0429402

cercano a una zona de gran densidad vegetal, encendió un fuego de rastrojo con el fin de limpiar y preparar la labranza. El fuego, por la excesiva cantidad de leña por falta de precauciones, vigilancia y por inadecuada ubicación (según los hechos probados por la sentencia condenatoria) prendió en el monte bajo contiguo, y se extendió rápidamente por una zona forestal causando daños a numerosos propietarios de fincas próximas.

El fallo de la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valencia condenó al solicitante de amparo como autor de un delito de imprudencia temeraria a la pena de tres meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, además de satisfacer en concepto de indemnización de daños y perjuicios, las cantidades y a las personas indicadas como perjudicadas en los hechos probados.

Se alega infracción de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 2 de la CE) y se pide que se otorgue el amparo solicitado declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas y de conformidad con el art. 56 de la LOTC la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado Penal núm. 3 de Valencia.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 1 de diciembre de 1992, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día

10 de diciembre de 1992, estimaba que procedía conceder la suspensión de la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valencia, no suspendiéndose en cambio la ejecutividad de las indemnizaciones otorgadas por la resolución recurrida.

5 La parte recurrente por escrito presentado el siguiente día 11, insiste en su petición de suspensión, tanto de la pena privativa de libertad como de las indemnizaciones por daños y perjuicios, dado lo importante de las cantidades consignadas en los hechos probados por lo que su ejecución ocasionaría al demandante de amparo un perjuicio que haría perder su finalidad al proceso constitucional, de otorgarse en su día el amparo instado. Manifiesta también que debe entenderse suficientemente garantizada con las medidas cautelares adoptadas en el seno del procedimiento penal, la efectividad de la ejecución de la sentencia impugnada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio

sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991).

3. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causan en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será imposible.

Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable, o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia; así ocurre entre otros supuestos cuando se pueda dar lugar a la transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 52/89 y ATC de 14-12-92 r.a. 1960/92).

4. Con respecto a las indemnizaciones, en el caso presente nos encontramos en uno de los supuestos en los que el pago -dada la cuantía y el número de ellos- puede ocasionar perjuicio patrimonial irreparable, o difícilmente reparable, al actor (embargo y enajenación de bienes determinados), por lo que también procede acordar la suspensión, garantizando, si ya no lo estuviere suficientemente, a juicio del juzgador la efectividad de la sentencia por él dictada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0429113

Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 406/90, de fecha 21 de diciembre, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valencia, en procedimiento abreviado núm. 477/90, en lo que respecta a la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al aquí recurrente en amparo. Se suspende también la ejecución del pago de las indemnizaciones fijadas en aquella resolución, debiendo adoptar el Juzgado las medidas necesarias para garantizar su efectividad, si a su juicio no bastase con las ya acordadas en el proceso.

No ha lugar a suspender la ejecución respecto del pago de las costas procesales.

Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]